



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0242
RADICADO N° 2024-00037-00

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderada judicial idónea, promueve demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de ANA MARÍA MARTÍNEZ CÁRDENAS.

Lo anterior en procura del cobro de los capitales contenidos en los pagarés 2790106438, 2790107897, 2790107896, 2790106439 y un pagaré sin número, por las sumas de \$7.237.189, \$11.091.547, \$13.815.992, \$399.675.804 y \$1.049.300 respectivamente, según las peticiones.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

a.- Menciona el pagaré 2790106439 por valor de \$399.675.804, pero ni es el número del pagaré como se puede observar en la página 25, que es 2790107895, ni es el valor del mismo, cuyo valor correcto es 389.675.804.

b.- El pagaré No. 2790106439 tiene en realidad un valor de \$1.557.713, per por este valor indica un pagaré con número 2790106438 (literal e. de las pretensiones).

c.- Indica que por capital total pretende la suma de \$424.447.545, sin que las pretensiones solicitadas sumen este valor, pues las mismas dan un saldo de \$434.427.545.

d.- Debe haber relación entre las pretensiones, los hechos, los títulos, además de valores dados en estos.

e.- En relación con los endosos en procuración señala que los mismos le fueron otorgados por la *"Dra. SANDY YIBETH MONTOYA SÁNCHEZ, Mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.737.162 expedida en La Estrella (Antioquia), en su calidad de APODERADO ESPECIAL del BANCOLOMBIA., COMO SE ACREDITA CON EL PODER ESPECIAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 58 del 14 de Enero del año 2.019, otorgada en la Notaría Veinte (20) del círculo de Medellín la cual anexo con el actual escrito..."*, si bien si es ésta persona quien firma los endosos, no se aporta la documentación que dice acredita la calidad mencionada.

Es por lo dicho que deberá aclararse la clase de demanda que pretende, y así darle el trámite que la ley para ello imponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE,

YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
Juez

RADICADO N° 2024-00037-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 5_ fijado en la página web de la rama judicial el 09 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00. a.m.

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32482540f0fc17a66be9333309de7d3b6b1e9406ca6f9420d81d98a076d95e18

Documento generado en 08/02/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>